Ley No. 675, que declara de interés nacional la actual zafra azucarera.
(G. O. Nº 8938, del 7 de Abril de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 675

CONSIDERANDO: que la industria azucarera es la de mayor importancia para la economía nacional en razón, primero, de los millares de familias de obreros y empleados que derivan su sustento y bienestar de ella; segundo, porque es la que contribuye en mayor grado a las finanzas del Estado y, tercero, porque es la principal fuente de ingreso de divisas del país;

CONSIDERANDO: que el Gobierno, movido por el deseo de elevar el nivel de vida de la clase laboral se ha esforzado en asegurar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales que acuerdan beneficios a los trabajadores;

CONSIDERANDO: que es necesario que el Estado garantice el sostenimiento de la industria azucarera para asegurar tanto la subsistencia de los que en ella trabajan como la estabilidad presente y futura de la economía nacional, y que, por consiguiente, es imperativo que se tomen las medidas necesareias para que la zafra no sea interrumpida o entorpecida.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional la actual zafra azucarera y, en consecuencia, será reputado como atentatorio a la seguridad interna y a la estabilidad económica del Estado, todo acto que tienda a interrumpirla, entorpecerla o a impedir su inicio, así como toda clase de actividades que supongan su suspensión, paralización o negación de servicios, provengan de los patronos, obreros o terceras personas o grupos.

Art. 2.—Las violaciones a la presente Ley de parte de los patronos se sancionará con multas de mil a cien mil pesos o aplicará el máximo de ambas penas a la vez. Cuando la viola-

ción provenga de trabajadores se sancionará con multa de cien a mil pesos o con prisión de un mes a un año. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de ambas penas a la vez.

PARRAFO:—Cuando el delito sea cometido por una persona moral la pena de prisión se aplicará a los miembros de la Directiva, ya se trate de corporaciones patronales o de organismos laborales.

Art. 3.—En caso de paros o huelgas en violación a la presente Ley el Poder Ejecutivo podrá asumir la dirección y administración de los servicios suspendidos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 20 de marzo de 1965.

---

Ley No. 676, que crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
(G. O. Nº 8938, del 7 de Abril de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 676

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.